

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Octubre 25 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1962 RADICACION No 2023-524**

Palmira, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO CON VOCACION DE PERMANENCIA", promovida mediante apoderada por el señor ROBINSON SUANCHA GUZMAN, en contra de ERMINSUL SUANCHA GUZMAN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva pues que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. La demanda presenta es de "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO CON VOCACION DE PERMANENCIA", que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicitan las pretensiones.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
5. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C., en relación con los parientes en el orden ahí establecido, que deben mencionarse relacionando el parentesco con la persona con discapacidad y la dirección y correo electrónico, pues solo cita a dos personas como familiares en el acápite de las pruebas testimoniales, aunado a que no se menciona sus correos electrónicos.
6. No se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con el Art. 82-10 y 212 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. La pretensión segunda es incongruente con la demanda impetrada toda vez que se solicite se nombre al demandante como "curador" del titular del acto jurídico y esta figura fue derogada con la Ley 1996 de 2019 y en la pretensión tercera se pide la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor ERMINSUL SUANCHA GUZMAN lo cual es improcedente dentro de esta clase de demanda.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Así mismo se aclara a la apoderada judicial que las personas con alguna clase de discapacidad no se les debe nombrar como "discapacitadas", sino en condición de discapacidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ identificada con C.C. No 38.856.341 y T.P 28.212 solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 165.** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).  
Palmira **OCTUBRE 26 de 2023**

La secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:  
Yosman Norbey Henao Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb993340b498927052b509b6e46e7e987c7c7b4947b28591958296529138bf6**

Documento generado en 25/10/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>